

Acciones afirmativas sustantivas y redistribución del poder local: el caso de la exclusividad de género en las presidencias municipales de Aguascalientes

Silvia de la Rosa Enríquez¹

Víctor Manuel Díaz de León Alcalá²

Introducción

La paridad de género, sobre todo en el ámbito municipal, ha enfrentado históricamente techos de cristal, resultado de las resistencias estructurales que, finalmente, han relegado a las mujeres a competir en demarcaciones de baja competitividad o, en el mejor de los casos, de menor densidad demográfica. Con el fin de subsanar esta disparidad, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió un acuerdo inédito fundamentado en la “deuda histórica”, reservando la postulación y ocupación exclusiva para mujeres en determinadas presidencias municipales de algunos ayuntamientos de la entidad.

La presente ponencia pretende analizar el impacto jurídico, político y social de dicha acción afirmativa de carácter preferente, de cara al fortalecimiento democrático subnacional. A través de un enfoque cualitativo y cuantitativo se estudian tres ejes fundamentales: la resistencia interna de los partidos políticos en el ámbito de la entidad y el fenómeno entre las candidaturas independientes; el impacto en la configuración de liderazgos femeninos regionales; y la percepción ciudadana sobre la obligatoriedad de la medida. De igual manera, se examinan las impugnaciones de los derechos político-electorales de la ciudadanía que suscitó el criterio frente a las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, para concluir, si este modelo de exclusividad representaría un avance en la materia.

La hipótesis central del presente trabajo sostiene que la sentencia produjo una regresión respecto de la herramienta concreta de exclusividad, pero no necesariamente una regresión en términos de la paridad sustantiva; por el contrario, al obligar al Instituto Estatal Electoral a sustituir la reserva territorial por un mecanismo de competitividad, la controversia

¹ Licenciada en Ciencias Políticas y Administración Pública. Docente titular de la materia Derecho Electoral en la Universidad de la Ciudad de Aguascalientes Unidad Jesús María. silvia.delarosa@uags.edu.mx

² Licenciado en Derecho y Maestro en Administración Pública. Auxiliar Jurídico en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. victor.diazl@te.gob.mx

terminó desplazando el debate de “dónde pueden competir las mujeres” hacia la cuestión más relevante de “dónde tienen las mujeres posibilidades reales de ganar”.

La modificación resultante, aprobada el pasado agosto, que distribuye las candidaturas femeninas en cuatro bloques de competitividad determinados para cada partido, constituye una respuesta que puede resultar más sofisticada que el diseño original. En ese sentido, no se debe analizar este caso como una simple confrontación entre paridad y autodeterminación partidista, sino como un análisis sobre cuál instrumento jurídico resulta más eficaz para transformar la igualdad formal en acceso efectivo al poder, en este caso, municipal.

Primera aproximación

La evolución del principio de paridad de género ha transformado de manera progresiva la integración de los órganos de representación política en México, obligando a superar una concepción exclusivamente cuantitativa de la igualdad política. Especialmente, la experiencia municipal demuestra que la existencia de un número semejante de candidaturas de mujeres y hombres no necesariamente se traduce en una igualdad efectiva en el acceso al poder; por sí misma, la paridad no garantiza que las mujeres sean postuladas en espacios con posibilidades reales de triunfo en la contienda comicial.

La reforma constitucional en materia de paridad modificó, de manera radical, el sistema de representación política en el país; no obstante, la experiencia demuestra que por sí misma no ha sido suficiente para distribuir equitativamente el poder.

En el estado de Aguascalientes, en víspera del inicio del proceso electoral ordinario concurrente, esta situación adquirió una expresión particularmente relevante, con la emisión del acuerdo CG-A-14/2026 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral (IEE), mediante el cual se estableció una reserva de exclusividad para mujeres en las presidencias municipales de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos, municipios en los que históricamente ninguna mujer ha ocupado la presidencia municipal.

Esta medida pretendió, de inicio, superar una condición meramente cuantitativa de la paridad y avanzar hacia una dimensión sustantiva, tomando como evidencia los resultados

del proceso electoral 2023-2024, que mostraban que las mujeres podían alcanzar porcentajes importantes de postulación sin ocupar posiciones competitivas.

No obstante, el acuerdo fue impugnado por partidos políticos, presidentes municipales y ciudadanía, quienes argumentaron, según, vulneraciones a la autodeterminación partidista, al derecho de reelección, al derecho a ser votado, a la participación mediante candidaturas independientes y a los principios de seguridad y certeza jurídica. El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (TEEA) resolvió revocar parcialmente el acuerdo, no por considerar ilegítima la pretensión de incrementar la participación femenina, sino por considerar que el diseño concreto de la exclusividad requería de una medida afirmativa proporcional, pertinente y sustentada en parámetros objetivos, orientada a generar competitividad efectiva y que garantizara la competitividad femenina, ordenando al IEE a diseñarla.

El Organismo Público Local Electoral (OPLE) substituyó entonces el modelo de exclusividad territorial por cuatro bloques de competitividad, diferenciados para cada partido político a partir de los resultados del proceso electoral local 2023-2024. Esta nueva regla exige que las candidaturas femeninas se distribuyan en los municipios de mayor rentabilidad electoral.

La paridad numérica y la disputa por el poder en Aguascalientes

En las elecciones de 2024 fueron electas, en el estado de Aguascalientes, cuatro mujeres como presidentas municipales y siete hombres; en términos porcentuales, las mujeres alcanzaron un 36.4% de la más alta posición administrativa en los municipios. Este dato, por sí mismo, representa un avance importante respecto de procesos anteriores, pero ilustra la posición por debajo de la mitad de los municipios. Para mejor ilustración, en el proceso electoral anterior (2020-2021) apenas 18% de los municipios eran encabezados por mujeres³.

En ese orden de ideas, el fenómeno no se puede problematizar de manera exclusiva como ¿cuántas mujeres son candidatas? Sino ¿en cuáles municipios son candidatas y qué posibilidades reales tienen de ganar? A partir de esta conceptualización deben analizarse tanto

³ Según información disponible en el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Aguascalientes, disponible en: <https://observatorio.ieeags.mx/index.html>

el Acuerdo CG-A-14/2026 emitido por el IEE, como la sentencia TEEA-RAP-001/2026 del Tribunal local.

La lógica seguida por el Consejo General del OPLE rayó en lo sencillo: si en un municipio nunca había gobernado una mujer, la regla electoral debía impedir que, nuevamente, los partidos políticos postularan candidaturas masculinas. No obstante, la medida no se limitaba a los partidos políticos, sino que se extendía a las coaliciones y a las candidaturas independientes, incluidas aquellas personas que pretendieran la elección consecutiva. Los lineamientos originales establecían, de manera expresa, que en los municipios de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos, solamente podrían registrarse mujeres. En los cinco municipios restantes (Aguascalientes, Pabellón de Arteaga, San José de Gracia, San Francisco de Los Romo y Tepezalá) tal restricción no operaría porque ya habían tenido, al menos una vez, una mujer como presidenta municipal.

El IEE no presentó la reserva como una simple cuota, sino como una acción afirmativa de deuda histórica. Para ello, fundamentó su argumento en, al menos, tres premisas: la existencia de una inclusión histórica; la ineficacia de los mecanismos utilizados con anterioridad, que no habían producido resultados suficientes; y que, por conclusión, era necesaria la adopción de una medida correctiva capaz de producir resultados. De manera expresa, señaló como uno de los antecedentes, la insuficiencia de los bloques de competitividad utilizados en la elección de 2024 y, por ende, la necesidad de avanzar hacia una regla de paridad sustantiva.

El argumento, planteado de esta manera, no carece de sustento, en el sentido de que no surge de una medida arbitraria de la autoridad electoral, desvinculada de los resultados comiciales, sino que, como se desprende de la lectura del acuerdo, el IEE intentó construirla a partir de evidencia histórica.

El problema central del modelo anterior quedó demostrado al poder cumplirse de manera formal por parte de las fuerzas políticas sin que ello conllevara una distribución real de poder.

La autoridad administrativa identificó una reducción significativa en la postulación de mujeres en algunos de los municipios que se reservaron, señalando que, incluso con todo y participación femenina, ninguna mujer ha conseguido, a la fecha, la presidencia municipal

bajo el principio de Mayoría Relativa, en los municipios mencionados. Esta justificación no fue arbitraria: al comparar los resultados electorales de 2021 y 2024, los mecanismos tradicionales de paridad podían haber incrementado el número de candidatas, pero no necesariamente su competitividad. En el caso de Cosío, además de analizarlo posteriormente bajo la óptica de la candidatura independiente, para la más reciente elección municipal, las mujeres representaron el 80% de las candidaturas, pero el hombre que compitió, fue quien obtuvo el triunfo; El Llano ofrece el caso contrario, en donde cinco mujeres se enfrentaron a cuatro hombres, pero las mujeres quedaron entre las posiciones tercera y novena.

La paradoja que se presenta, entonces, se manifiesta en el enunciado *si las mujeres no han gobernado históricamente determinados municipios, una solución aparente es reservarlos para ellos*; no obstante, esto nos lleva a una segunda posición: *¿La ausencia histórica de mujeres constituye, por sí misma, una justificación suficiente para excluir a los hombres de competir en esos municipios?* Este razonamiento constituyó, precisamente, el punto de quiebre jurídico: incrementar el número de candidatas no basta para solucionar la exclusión histórica.

La resistencia política y el límite a la autodeterminación partidista

La impugnación al acuerdo del IEE se erigió como un fenómeno político relevante. Fue controvertido por una pluralidad de actores: partidos políticos, presidentes municipales y ciudadanas y ciudadanos; en ese sentido, la resistencia no fue jurídicamente formulada como una oposición abstracta a la participación política de las mujeres, sino que los agravios se constituyeron alrededor de la autodeterminación partidista, el derecho a ser votado, la elección consecutiva, la libertad de asociación, la posibilidad de coaligarse, el derecho de las candidaturas independientes, la certeza y la seguridad jurídica, las facultades reglamentarias del organismo electoral local y la proporcionalidad de la medida.

Queda para el análisis la resistencia partidista, que no necesariamente se interpreta como resistencia a la igualdad de género. En buena medida, también se constituyó como la resistencia a perder capacidad de decisión sobre quién encabeza las candidaturas y en cuáles territorios. De hecho, la estructura de la impugnación revela que la paridad comenzó a afectar un ámbito especialmente sensible de los partidos: la selección de sus candidaturas con mayores probabilidades de triunfo.

El caso adquirió una dimensión adicional, porque la medida no se circunscribió de manera exclusiva al sistema de partidos.

Ya para 2024, la entidad había experimentado la presencia de candidaturas independientes en elecciones municipales. En el nortero municipio de Cosío, por ejemplo, una candidatura independiente había obtenido la presidencia municipal derrotando por solo 72 votos a la candidata de la coalición Fuerza y Corazón por Aguascalientes. No es un dato menor al considerar que esta vía no es meramente teórica en el ámbito municipal. En consecuencia, el Acuerdo en referencia planteaba una cuestión constitucional particularmente delicada: *¿Puede una autoridad administrativa electoral establecer una acción afirmativa que limite de manera anticipada la posibilidad de una candidatura independiente masculina en un municipio determinado?*

El propio lineamiento original respondía afirmativamente y ordenaba negar el registro de una candidatura independiente masculina en cualquiera de los municipios reservados, convirtiendo así la paridad en un problema de equilibrio entre dos dimensiones del derecho político-electoral: por un lado, la igualdad sustantiva de las mujeres; por el otro, la universalidad del derecho a ser votado. Es en la sentencia, donde la autoridad jurisdiccional opta por exigir que la primera se garantice por una medida menos rígida.

El problema jurídico de las facultades institucionales de exclusividad

El núcleo jurídico de esta determinación se encuentra establecido en la Constitución local, que reconoce el derecho de las personas a ser votadas en condiciones de paridad, estableciendo que los partidos políticos y las candidaturas independientes sean partícipes del sistema electoral conforme con las reglas constitucionales y legales. En el mismo sentido, el máximo ordenamiento legal en la entidad establece que los ayuntamientos deben observar los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y representación democrática efectiva. Por su parte, el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes contiene las reglas relativas a la paridad en las fórmulas, tanto de manera horizontal como vertical, y la alternancia. Para las planillas de ayuntamiento, la legislación exige que, al menos el cincuenta por ciento de las postulaciones, correspondan a un género, o el porcentaje más cercano cuando el número sea impar.

El problema, entonces, no es si la autoridad administrativa local debe promover la paridad, situación que no se encuentra en disputa, sino determinar *hasta dónde puede llegar, mediante lineamientos administrativos, sin una habilitación legislativa específica*.

El artículo 3 de la Constitución de la entidad, resulta particularmente relevante: las autoridades solamente pueden actuar en uso de facultades expresas, y cuando una actuación estatal afecta un derecho, debe observar justicia, racionalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, disposición que, finalmente, constituye el apoyo para la sentencia del TEEA.

Este caso no ocurrió en un vacío jurisprudencial. La propia sentencia menciona como antecedente el criterio de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SG-JDC-36/2026 y acumulados, cuya aplicabilidad fue, precisamente, cuestionada por los impugnantes.

El fondo es particularmente interesante: en materia de paridad municipal, los tribunales mexicanos han desarrollado mecanismos de bloques de competitividad, precisamente para impedir que las mujeres sean postuladas en municipios donde los partidos políticos tienen menores probabilidades de triunfo. A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha reconocido la relevancia constitucional de los bloques de competitividad como instrumentos para garantizar que las candidaturas de mujeres tengan acceso a espacios de alta y media competitividad. Es por ello que el debate en Aguascalientes no podía analizarse únicamente bajo la lectura de exclusividad contra la libertad partidista, sino también desde la exclusividad territorial frente a la competitividad transversal.

La sentencia emitida por el Tribunal local no revocó las reglas de paridad en su conjunto contenidas en el Acuerdo del Consejo General, sino, exclusivamente, respecto de la reserva de exclusividad de mujeres en los seis municipios referidos, ni sostuvo que la finalidad de incrementar la representación política de las mujeres fuera contraria al orden constitucional, y ordenó al IEE a realizar un nuevo análisis y establecer una medida afirmativa proporcional, pertinente, sustentada en parámetros objetivos, capaz de generar competitividad para las candidaturas femeninas, orientada a hacer efectiva la paridad en una dimensión cualitativa.

Con ello el Tribunal eliminó una medida diseñada para incrementar la presencia de mujeres ordenando, al mismo tiempo, que la autoridad administrativa diseñara una medida que mejorara la competitividad de las mujeres.

La sentencia sustituyó la lógica institucional de *las mujeres deben competir en este territorio*, por la premisa de *las mujeres deben competir donde tengan posibilidades reales de ganar*. Esa distinción no es menor, considerando que la primera es una lógica de redistribución territorial, mientras que la segunda es de redistribución de competitividad, lo que a nuestra perspectiva se constituye con mayor profundidad en tanto la perspectiva de la distribución efectiva del poder.

En cumplimiento de la sentencia, el IEE aprobó un nuevo acuerdo, identificado con la clave alfanumérica CG-A-26/26 donde desaparece la reserva territorial distribuyendo, en su lugar, los (entonces) 11 municipios que conformaban la entidad en cuatro bloques de competitividad, calculados para cada partido a partir de su votación en el proceso electoral local anterior.

Bloque	Municipios	Regla para mujeres
1	2 de mayor competitividad	Al menos 1 mujer
2	3 siguientes	Al menos 2 mujeres
3	4 siguientes	Al menos 2 mujeres
4	2 de menor competitividad	Hasta 1 mujer

Tabla 1. Elaboración propia

Este cambio tiene una consecuencia fundamental: los municipios donde deben postularse mujeres ya no son los mismos para todos los partidos políticos, ya que el modelo de bloques permite reconocer que un municipio puede ser muy competitivo para una opción política y poco competitivo para otra. Baste de muestra que los municipios más competitivos para el Partido Acción Nacional son Jesús María y Calvillo, mientras que para Morena son San Francisco de Los Romo y Rincón de Romos. Ello es, por sí mismo, una mejora técnica significativa respecto del esquema territorial rígido.

En esencia, el modelo de competitividad por bloques tiene, entre otras, las ventajas de que individualiza la competitividad, al no presuponer que todos los partidos políticos tienen la misma fuerza electoral en todos los municipios. Al mismo tiempo, evita la

concentración de mujeres en distritos perdedores, pues la regla impide que las candidaturas femeninas sean sistemáticamente desplazadas hacia los municipios menos competitivos.

Igualmente transforma el concepto de paridad, al dejar de medirse únicamente en términos de número de candidaturas, comenzando a medirse en términos de probabilidad de acceso al cargo, a la par de conservar mayor autonomía partidista, puesto que los institutos políticos conservan la capacidad para decidir en cuál de los municipios de cada uno de los bloques colocan a sus candidatas, dentro de los límites establecidos.

Por último, es importante señalar que este modelo permite evaluar, de manera objetiva, el cumplimiento de las disposiciones tomando como referencia los resultados electorales anteriores, que proporcionan una métrica verificable, respondiendo esto último a la exigencia judicial de contar con parámetros objetivos.

Este modelo, perfectible por donde se le vea, tiene al menos un riesgo importante, y es que la competitividad histórica no necesariamente equivale a competitividad futura. Es decir, nada garantiza que un partido político que mostró una alta competitividad en la elección de 2024 pueda encontrarse debilitado en 2027, mientras que, a la inversa, otro pueda experimentar un crecimiento; aunado a lo anterior, utilizar solamente la elección inmediata anterior puede reproducir estructuras de poder existentes y dificultar la entrada de nuevas fuerzas. En ese sentido, el éxito o fracaso del modelo solo podrá medirse después de la elección.

Una primera conclusión es la propuesta de los parámetros en los que debe medirse la efectividad del modelo. Proponemos observar, por lo menos, la cantidad de mujeres que fueron postuladas, en cuáles de los bloques, cuántas fueron postuladas en el bloque de mayor competitividad, cuántas resultaron electas, cuál fue su diferencia porcentual respecto de las candidaturas masculinas, cuántas mujeres fueron postuladas en municipios donde el partido tenía posibilidades reales de triunfo y si los partidos políticos utilizaron, de manera estratégica, los márgenes permitidos para concentrar candidaturas femeninas en posiciones menos competitivas.

El impacto sobre los liderazgos femeninos

Una política de paridad no debe limitarse a producir candidatas, debe producir liderazgos. Una mujer postulada en un municipio donde el partido político obtiene

históricamente un porcentaje mínimo de votos, puede cumplir formalmente con una cuota, pero difícilmente puede construir reconocimiento público, experiencia electoral, estructura territorial, redes políticas, capacidad de negociación, capital político y, con ello, posibilidades de competir nuevamente.

Por el contrario, una candidatura femenina en un municipio altamente competitivo puede producir un liderazgo con posibilidades reales de ganar, gobernar, competir por algún otro puesto (diputaciones locales, federales, gubernatura, senaduría, etc.), dirigir el partido o convertirse en referente político regional. De ahí una de las valías en cuanto a la nueva regla, ya que tiene potencial para modificar la estructura de reproducción de las élites políticas locales. Con la modificación al acuerdo, se trascendió del número de mujeres que entraban en la boleta a considerar cuántas mujeres están siendo colocadas en condiciones de convertirse en verdaderas actrices políticas con poder real.

No existió, durante todo este periplo jurídico, una encuesta pública, metodológicamente acreditada y específica sobre la percepción ciudadana de la reserva de las presidencias municipales en la entidad, por lo que no estamos en condiciones de afirmar que la ciudadanía apoyó o rechazó la medida al carecer de evidencia demoscópica. Lo que sí es factible analizar es el discurso público.

La perspectiva periodística utilizó dos marcos claramente diferenciados: por un lado, medios locales presentaron la medida como una herramienta para garantizar que, por primera vez, mujeres pudieran gobernar municipios sin antecedentes de presidentas municipales; por otro, tras la sentencia, los encabezados caracterizaron la decisión como un “revés” para el Instituto Electoral local, o como el retorno de la “deuda histórica”. Considerando a los medios como el reflejo del pensamiento social, la ciudadanía puede aceptar el objetivo de igualdad y, simultáneamente, cuestionar la obligatoriedad de una medida concreta, es decir, estar a favor de que haya más mujeres gobernando, lo que no implica necesariamente estar a favor de que se excluya a los hombres de determinadas candidaturas.

La exigencia no necesariamente deslegitimó el modelo. Las acciones afirmativas, por definición, introducen tratamientos diferenciados precisamente porque la igualdad formal no ha producido igualdad efectiva. El problema jurídico, en este caso, no fue la obligatoriedad de la medida, sino qué tan intensa era, cuánto restringen otros derechos y si, en todo caso, existen alternativas menos restrictivas que alcancen al mismo objetivo.

Siguiendo la Constitución local, ésta exige, de manera expresa, racionalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad cuando la actuación de la autoridad afecte derechos. En ese sentido, nuestro análisis lo formulamos de la siguiente manera:

Factor	Definición	¿Se cumple?
Fin legítimo	Garantizar la igualdad sustantiva y superar la exclusión histórica.	Sí
Idoneidad	Reservar seis municipios exclusivamente a mujeres puede incrementar la probabilidad de que una mujer sea electa?	Sí
Necesidad	¿Era estrictamente indispensable reservar territorialmente esos municipios	No
Proporcionalidad	¿El beneficio obtenido para las mujeres justificaba la afectación a la autodeterminación partidista, derecho a ser votado, reelección y candidaturas independientes?	No

Tabla 2. Elaboración propia.

En cuanto a la necesidad, existían, como se demostró posteriormente, alternativas como bloques de competitividad, sub-bloques, reglas de rentabilidad electoral, incentivos, distribución de candidaturas, entre otras; este se convirtió, finalmente, en el punto más vulnerable de la medida. Por lo que respecta a la proporcionalidad, se encontraba el principal problema constitucional del modelo original.

A manera de conclusión. La regresión.

La sentencia representa una regresión en un sentido, respecto de la herramienta específica de reserva territorial, respecto de la exclusividad, pero no necesariamente respecto de la paridad sustantiva. El Tribunal no ordenó regresar al modelo anterior, sino construir una medida distinta que, en su naturaleza, generara competitividad femenina.

No se puede denominar como un avance que haya eliminado la exclusividad, en todo caso, fue un avance porque obligó al Instituto Electoral local a refinar el concepto de paridad sustantiva, partiendo de la premisa que las mujeres deben tener presencia en los municipios

donde los partidos políticos tienen posibilidades reales de ganar, un enunciado jurídicamente mejor elaborado y políticamente más ambicioso que el argumento original resumido en *si nunca ha gobernado una mujer, ese municipio debe quedar reservado para candidatas femeninas*. Mientras esta última solo garantizaba la oportunidad de competir, la segunda intenta, por lo menos, garantizar la oportunidad de acceder al poder. En ello se constituye la diferencia entre la paridad de candidaturas, y la paridad en el ejercicio efectivo del poder.

El Tribunal eliminó la exclusividad para mujeres, pero fortaleció el argumento de que no basta únicamente con postularlas, sino que los partidos políticos deben postularlas bajo condiciones reales de competitividad, es decir, desplazó el centro de gravedad del debate de un concepto territorial (*¿En cuáles municipios pueden competir las mujeres?*) hacia un concepto pragmático (*¿En cuáles municipios tienen posibilidades reales de ganar?*).

A manera de conclusión, podemos afirmar lo siguiente:

- a) La paridad municipal en Aguascalientes ha avanzado de manera importante. Las mujeres pasaron de representar 18.2% de las presidencias municipales en 2020-2021 a 36.4% en 2023-2024.
- b) No obstante lo anterior, el avance cuantitativo no ha eliminado la exclusión histórica en determinados municipios.
- c) El Instituto Estatal Electoral identificó correctamente que los mecanismos anteriores podían permitir que las mujeres fueron postuladas sin necesariamente ser colocadas en posiciones competitivas.
- d) La reserva de exclusividad constituía una medida fuerte, novedosa y potencialmente eficaz, pero afectaba derechos político-electorales y la autonomía partidista de una manera que exigía una justificación reforzada.
- e) La sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes no rechazó la paridad sustantiva; rechazó el diseño concreto de la medida.
- f) La orden judicial de establecer una acción afirmativa proporcional y basada en parámetros objetivos, enfocó el debate hacia la competitividad.
- g) El modelo aprobado tras la sentencia (basado en los bloques de competitividad) resulta técnicamente más sensible a la realidad electoral de cada partido político porque construye módulos distintos según su desempeño electoral previo.

- h) Este nuevo modelo puede fortalecer liderazgos femeninos porque obliga a los partidos políticos a colocar mujeres en espacios donde tienen posibilidades reales de triunfo.
- i) No obstante, existe un riesgo de simulación latente, si los partidos políticos utilizan los márgenes de los bloques para postular a sus candidatas en los municipios menos competitivos dentro de cada categoría.
- j) La verdadera evaluación del modelo no deberá realizarse con el número de candidatas mujeres postuladas, sino con el número y proporción de mujeres electas, particularmente en aquellos municipios de mayor competitividad.
- k) No existe, hasta donde fue posible verificar, evidencia demoscópica suficiente para afirmar cuál fue la percepción ciudadana mayoritaria sobre la obligatoriedad de la reserva; por ello, cualquier conclusión sobre aceptación social de la medida debe presentarse como una mera hipótesis, y no como un hecho.
- l) La sentencia representa un avance jurídico si se entiende como la transición de una paridad de acceso a la boleta, hacia una paridad de acceso al poder. Si este nuevo mecanismo no produce más mujeres electas en espacios competitivos, la sustitución habrá sido meramente normativa.

En ese sentido, la discusión no debería terminar con la pregunta de si perdieron o ganaron las mujeres con la sentencia del Tribunal Electoral. La pregunta correcta debe ser *¿Cuál mecanismo permite que una mujer no solo aparezca en una boleta, sino que procure que tenga una posibilidad real de ganar, gobernar y construir una trayectoria política?* Mientras la exclusividad territorial respondió a la primera pregunta, los bloques de competitividad intentan responder a la segunda.

Por eso, la sentencia puede ser leída, simultáneamente como una derrota de la reserva y como una oportunidad para construir una paridad más exigente, una paridad que no se conforme con contar candidatas, sino que mida quiénes compiten, dónde compiten y, finalmente, quiénes llegan al poder.

En atención a lo expuesto, reformulando la hipótesis central del presente trabajo, consideramos que la conclusión general podría enunciarse de la siguiente manera:

La controversia generada por el Acuerdo CG-A-14/2026 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, evidencia que la evolución de la paridad municipal exige abandonar tanto la concepción meramente cuantitativa de la igualdad, como las acciones afirmativas territorialmente rígidas. La sentencia dentro del expediente TEEA-RAP-001/2026 y acumulados, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, aunque implicó la desaparición de la reserva exclusiva de seis presidencias municipales para mujeres, produjo un nuevo enfoque jurídico relevante hacia un modelo de competitividad electoral que puede resultar más eficaz para redistribuir el poder municipal, siempre que su aplicación impida que los partidos políticos concentren las candidaturas femeninas en espacios de baja rentabilidad electoral.

Mesografía

- Freidenberg, F. (Ed.). (2017). La representación política de las mujeres en México. Instituto Nacional Electoral; Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Freidenberg, F., & Gilas, K. M. (2021). Justicia electoral y representación política de las mujeres en México: El papel del Tribunal Electoral en la garantía de la paridad de género. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (123), 209-239.
- Gilas, K. (2014). Con las cuotas no basta. De las cuotas de género y otras acciones afirmativas. *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.
- Gilas, K. (2024). La paridad y la representación sustantiva de las mujeres en México. *Estudios Sociológicos*, 42, e2548. <https://doi.org/10.24201/es.2024v42n0e2548>
- Gilas, K., & Christiansson, M. (2018). La paridad de género y la regla de los distritos perdedores en México. En F. Freidenberg, M. Caminotti, B. Muñoz-Pogossian, & T. Došek (Eds.), *Mujeres en la política: Experiencias nacionales y subnacionales en América Latina* (pp. 111-136). Universidad Nacional Autónoma de México; Organización de los Estados Americanos.
- Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Acuerdo CG-A-14/26
- Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Acuerdo CG-A-26/26
- Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. Sentencia TEEA-RAP-001/2026